

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 30 pesetas al año * Extranjero, 45.
- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cts. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los cuatro días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reclaman este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 Enero 1911.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: La ley de 29 de Diciembre último modifica hondamente el régimen de la contribución territorial.

Al implantarse ésta, en 1845, se estableció el régimen de cupo fijo; la sabia previsión del legislador ha sido acreditada por la experiencia de tiempos posteriores, en que se tanteó el establecimiento del sistema de cuota sin la formación previa de documentos administrativos bastante exactos para estimar con el acierto necesario la riqueza base de la contribución y el contribuyente obligado á su pago.

Pero el sistema de cupo fijo es insustituible sin aquellos documentos, carece en cambio de toda justificación desde el momento en que ri-

queza y contribuyente consten, de modo fehaciente, á la Administración.

Los preceptos reguladores de nuestra contribución territorial, en la época contemporánea, no habían tenido suficientemente en cuenta esta consideración, y, de ese olvido, nacían desigualdades tributarias de gran entidad con daño del Tesoro y de los contribuyentes que habían declarado su riqueza.

A esas desigualdades pone fin la ley de 29 de Diciembre último, asentando la contribución sobre su base natural, en todos aquellos casos, en que ésta se halla firmemente establecida por la Administración; haciendo depender, desde entonces, la cuantía del tributo, de la riqueza imponible, y devolviendo á la contribución la elasticidad de que carecía. Rompe igualmente la Ley la solidaridad entre los contribuyentes la cuya riqueza consta, y aquellos que aún no la declararon, y acaba con el régimen actual que aligera la carga de estos últimos en la misma cuantía que aumenta la de los primeros. La diversidad de tipo de gravamen de las distintas Secciones no subsiste. Fué ya claramente reconocido por los hombres que rigieron la Hacienda en la época inmediata siguiente á la del establecimiento de esa diversidad de tipos tributarios, que la base que sirviera para ella carecía de consistencia bastante, y, si todo privilegio en materia contributiva es absolutamente inadmisibile cuando no se basa en fundamentos indiscutibles, lo era más en este caso en que se igualaban en el tipo de gravamen contribuyentes cuyas declaraciones de riqueza tenían carácter diferente. No reconoce tampoco la

nueva Ley la diversidad de gravamen de contribuyentes por rústica, cuyas declaraciones de riqueza tienen idéntico valor, y acaba con el estado de indefinida variedad de los tipos de la contribución en los avances catastrales de provincias no terminadas.

La reforma se extiende á la determinación del producto íntegro y del líquido imponible, base de la contribución urbana. Establece la nueva Ley dos regímenes, uno general y otro de excepción que comprende los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población.

En el régimen general, es regla la estimación por el valor corriente en renta, basado, á su vez, en las rentas concretas, conocidas por la Administración de modo indubitable, y solamente cuando ese método combinado carece de racional aplicación, se estima el producto por el interés, á la tasa legal del valor en venta.

En el régimen de excepción, no se reconocen en ningún caso ni la renta efectiva, ni los valores corrientes de ella deducidos.

El más grave problema de interpretación en este punto es el que se refiere á la estimación del líquido imponible de los solares.

El proyecto presentado por el Gobierno á las Cortes los comprendía en el régimen de excepción, fundándose en que la renta de los solares tiene ordinariamente forma de acumulación de valores. Pero la Ley les aplica el régimen general de estimación, ofreciéndose por consiguiente el problema de cómo había de aplicarse á los solares un régimen dispuesto expresamente para los edificios.

Se funda la interpretación de los preceptos legales, contenida en el adjunto proyecto de Decreto, en la consideración de que el solar es, por definición, terreno no aplicado de hecho al uso á que se destina, y por tanto el concepto del solar excluye con lógica necesidad toda aplicación del valor corriente en renta. Mas como la estimación por el interés á la tasa legal, tiene carácter subsidiario, la Administración no podría, con daño de los intereses del Tesoro, dejar de reconocer las rentas efectivas mayores, que por excepción se ofrezcan en la realidad.

En la fecha de promulgación de la Ley, estaban efectuadas las principales operaciones del repartimiento y la extensión de los documentos cobratorios, con arreglo al régimen derogado. Esas operaciones administrativas se realizan siempre sin perjuicio del acuerdo de las Cortes, y como, en el caso presente, este acuerdo es contrario al régimen que les sirvió de base, las cuotas que deben ser cobradas en 1911, son las que resulten de la aplicación de la Ley. Las operaciones del nuevo repartimiento y la extensión de los nuevos documentos cobratorios, por grande que sea la actividad de la Administración, no pueden practicarse antes de la fecha de cobranza del primer trimestre; de ahí la necesidad de establecer el régimen de transición más favorable al interés

y comodidad de los contribuyentes, ordenando que se hagan efectivos por los documentos cobratorios ya extendidos, los recibos del primer trimestre, salvo los de cuotas inferiores á tres pesetas, cuya cobranza se suspende hasta el segundo trimestre natural, con el fin de evitar exacciones indebidas, y las molestias consiguientes á la devolución de algunos céntimos en numerosos casos, y que se hagan las compensaciones debidas en los trimestres siguientes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Enero de 1911.—Señor: A los Reales Pies de V. M., Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecución de la ley de 29 de Diciembre último, sobre contribución territorial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones practicará un nuevo repartimiento de la contribución territorial, entre las riquezas rústica y urbana de las provincias del Reino, ajustado á las siguientes bases:

1.º Del cupo de 170 de millones de pesetas fijado por la Ley, se rebajará el importe de las partidas que se expresan á continuación:

a) Cupos que gravarán la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, en la fecha de aquella aprobación;

b) Cupos que gravarán la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, en la fecha de aquella aprobación;

c) Las cantidades asignadas á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906; y

d) La cantidad correspondiente á la provincia de Navarra á tenor del Real decreto de 19 de Febrero de 1877.

El importe de las partidas referidas en los apartados a y b será baja definitiva en el cupo de 170 millones de pesetas.

2.º El resto del cupo fijo, deducidas las partidas referidas en la base 1.º de este artículo, se repartirá entre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de los pueblos de las provincias del Reino, excepto las riquezas rústica, pecuaria y urbana de las provincias Vascongadas y de Navarra, la riqueza rústica de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de dicha riqueza y la riqueza urbana de los pueblos que en la misma fecha tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares;

3.º El tipo medio de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria que se aplique para el repartimiento general entre las provincias, expresado en centésimas partes de la riqueza imponible, será inferior en 1'75 por 100 de la ri-

queza imponible, al tipo de gravamen de la riqueza urbana en el mismo repartimiento, salvo lo prevenido en las bases 7.^a, 8.^a y 9.^a de este artículo;

4.^a Los tipos medios de gravamen no podrán exceder de 20'25 por 100 para la riqueza rústica y pecuaria y de 22 por 100 para la riqueza urbana, entendiéndose rebajado el cupo en cuanto la cantidad fijada á tenor de la base 1.^a, hiciere exceder los tipos del repartimiento general entre las provincias, de los referidos anteriormente.

5.^a Si el tipo de gravamen aplicable á la riqueza urbana en el repartimiento general fuese inferior á 18'50 por 100, se incluirá en el repartimiento, no obstante lo dispuesto en la base 2.^a, la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tuviesen aprobado, pero no comprobado, el Registro fiscal de edificios y solares, entendiéndose aumentada la cifra de la cantidad á repartir determinada con arreglo á la base 1.^a, en la suma de las cuotas de los referidos Registros fiscales, computadas á razón de 18'50 por 100 del líquido imponible;

6.^a El tipo de gravamen de la riqueza urbana, en caso de aplicación de la base anterior, no podrá ser inferior al de 17'50 por 100 del líquido imponible;

7.^a Si se alcanzase este límite en el repartimiento general, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria se obtendrá, no obstante lo dispuesto en la base 3.^a, por división entre la riqueza imponible, de la cantidad determinada con arreglo á la base 1.^a, aumentada en el importe de las cuotas á que se refiere la base 5.^a y deducido el importe del cupo correspondiente á la riqueza urbana, á razón de 17'50 por 100 de la riqueza imponible.

8.^a En caso de aplicación de la base anterior, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria en el repartimiento general no podrá ser inferior á 14 por 100;

9.^a Si el cociente obtenido de la división indicada en la base 7.^a fuese inferior á 14 centésimas, se entenderá aumentado el cupo en la cantidad necesaria hasta obtener la dicha cifra de 14 centésimas;

10.^a Se incluirán en el repartimiento general, y con separación, el importe del recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, establecido por el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y el de las siete y media centésimas sobre las cuotas del Tesoro, que gravan la riqueza urbana, á tenor de lo dispuesto en art. 16 de la Ley;

11.^a El error máximo en los tipos medios de gravamen, no excederá, en más ó en menos, de media unidad del séptimo orden decimal;

12.^a Se formarán dos estados generales de repartimiento: uno para la riqueza rústica y pecuaria, y otro para la riqueza urbana;

13.^a En los tipos de gravamen á que se hace referencia en las bases anteriores, se entiende siempre comprendido el importe del premio de cobranza y, en su caso, el de los gastos de comprobación.

Art. 2.^o El repartimiento formado con arreglo á las bases establecidas en el artículo anterior, será sometido á la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.^o Los repartimientos entre los distintos pueblos de cada provincia se practicarán por las Administraciones de Contribuciones á quienes incumben, dentro del plazo de diez días, á contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid*, de los estados del repartimiento general, prescritos en la base 12.^a del artículo 1.^o

La Administración de Contribuciones remitirá el repartimiento á la Diputación provincial el mismo día que lo termine. El plazo concedido á la Diputación provincial ó á su Comisión permanente para el examen y aprobación, en su caso, del repartimiento, por el artículo 3.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se reduce, para este sólo caso, á cinco días, transcurridos los cuales sin que recaiga la aprobación, el Administrador de Contribuciones aprobará el reparto referido. El examen se contraerá á comprobar la identidad de las cantidades repartidas con las señaladas, de las riquezas base del repartimiento y de las cantidades á más ó menos repartir, con las que figuraron en el anterior reparto de 1910 para 1911, y si la aplicación de los tipos de gravamen está ajustada á las prescripciones vigentes. No podrá proponerse modificación alguna en la riqueza, en consonancia con lo dispuesto en el artículo siguiente:

Los repartimientos individuales serán presentados al examen y aprobación de las Administraciones de Contribuciones, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación del repartimiento en el *Boletín Oficial*. A este efecto, las Administraciones de Contribuciones señalarán un plazo prudencial para su formación, teniendo en cuenta que, por regla general, así los contribuyentes como la riqueza de cada uno, han de ser, en los nuevos repartimientos, los mismos que figuran en los anteriormente formados de 1910 para 1911. El plazo máximo de exposición de los repartimientos individuales se reduce, para este solo caso, á cinco días. Se reduce asimismo á cinco días, por esta sola vez, el plazo para entablar la alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación, para ante las Administraciones de Contribuciones.

El examen y aprobación de los repartimientos individuales por las Administraciones de Contribuciones, deberá ultimarse necesariamente dentro de los treinta días siguientes á los veinte señalados en el párrafo anterior.

En los plazos señalados en este artículo, se computarán los días festivos.

Art. 4.^o La riqueza base del repartimiento será idéntica, para cada uno de los bienes sujetos á la contribución, á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de 1910 para 1911. Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figuraran en aquel repartimiento, y que serán mantenidos en el nuevo.

Art. 5.º La riqueza rústica comprendida en los avances catastrales aprobados hasta el 31 de Julio de 1910, tributará, con inclusión del premio de cobranza, al tipo de 14 por 100 de los beneficios líquidos, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, partidas fallidas ni reintegro de gastos de formación del avance catastral.

Art. 6.º La riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuviesen aprobados y comprobados hasta 31 de Julio de 1910, tributará, con inclusión del premio de cobranza, al 17'50 por 100 del líquido imponible, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, ni de partidas fallidas.

Art. 7.º Salvo el caso de aplicación de la base 5.ª del artículo 1.º, la riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuvieran aprobados hasta el 31 de Julio de 1910, tributará al tipo de 18'50 por 100 del líquido imponible, incluido en el dicho tipo de gravamen el premio de cobranza y sin recargo alguno en concepto de partidas fallidas.

Art. 8.º No están sometidos á la contribución territorial, *riqueza urbana*, las construcciones necesarias para la explotación de las fincas rústicas, ya constituyan edificios independientes, ya formen parte de otros parcialmente destinados á vivienda ú otros usos. En consecuencia, cuando un mismo edificio se destine en parte á la explotación agrícola, y en parte á otras aplicaciones, solamente se incluirá en la contribución urbana por el valor en renta de esta última parte, estimado con sujeción á las reglas de los artículos 9, 10 y 11 del presente Real decreto.

Art. 9.º El producto íntegro de los edificios y solares se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población, ó dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de grupos de población situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que, por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población, exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por falta de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja á los efectos de la contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio si se hubiese reparado normalmente. La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta;

2.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población á

que se refiere la regla anterior, para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque los edificios carezcan de análogos en las mismas zonas ó grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona ó grupo de población la tenencia en arrendamiento, ó aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de los dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente fuese superior á aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior, se aplicará en particular á las construcciones especiales, á saber: plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido, salvo caso de exención ó de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo á más de cuatro kilómetros del casco de la población;

3.ª Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios, y los parques, jardines, etcétera, anejos á los mismos;

4.ª Por producto íntegro de los solares sin edificar, cualquiera que sea su situación, se entenderá la vigésima parte de su valor en venta, salvo los casos concretos en que constase de modo indubitable una renta superior á aquella cifra. Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse á un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal;

5.ª Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados á vivienda, el importe de cuantos servicios complementarios del de uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y á su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación. Se rebajarán, sin embargo, los gastos de suministro hechos por tercera persona, estimados por el consumo normal y por su valor corriente; pero no se deducirán los intereses del capital representado por las instalaciones adheridas al edificio ó de la propiedad del mismo dueño, ni la amortización y gastos de reparación de las mismas.

Se entenderán, en su caso, comprendidos en el párrafo anterior, los servicios de suministro de agua, cuando ésta no pertenezca al propie-

tario de la finca, los de calefacción, alumbrado, instalaciones especiales de ventilación, refrigerio y limpieza, ascensor, montacargas, servicio de portería y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

6.º No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de las máquinas, aparatos ó artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos ó artefactos.

7.º En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta ó en venta, según la forma de estimación aplicada, del mobiliario, decorado ó instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca ó no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en renta y venta de los accesorios referidos, se hará uniformemente por el que corresponda á su estado á media vida;

8.º El producto íntegro de los jardines anejos á las viviendas se estimará conjuntamente y por los mismos métodos que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla 3.º de este artículo, con sujeción á las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta ó, en su caso, en el valor en renta, el que corresponda á las instalaciones adheridas de un modo permanente al suelo ó á los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernáculos, umbráculos, galerías, ciérrres y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará á un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos á viviendas, aquéllos en que corresponda á los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito y estancia;

9.º Se entenderá por valor corriente en renta, el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona ó grupo de población de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero que correspondan al dueño ó usufructuario del inmueble por razón del dominio ó usufructo. El referido promedio se referirá por lo común á un quinquenio; pero la Administración podrá estimar mayores plazos cuando se trate de aprovecha-

mientos ó utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares ó aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble, se entenderá la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor, el precio de afeción, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescrita anteriormente, por la carencia de transacciones respecto del mismo, ó por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas aparezca, y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar se tendrá en cuenta su situación y forma, pero á reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal. El valor de la edificación se estimará por el costo de reconstrucción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes á la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida cuenta de las sumas que para reparación conceden las disposiciones vigentes, eximiéndolas de tributación.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total va or del terreno ó solar en que se asiente la construcción, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesión revertible.

El radio de cuatro kilómetros á que se refieren las bases anteriores, se medirá siempre en línea recta, á contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinación de los grupos de población y de las construcciones aisladas, se estará, hasta ulterior disposición, á las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico

Art. 10. El líquido imponible de un solar será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuotas partes siguientes:

a) 25 por 100 de los destinados á vivienda, excepto en los de carácter rural á que se refiere el apartado e de este artículo;

b) 33 por 100 de los edificios destinados exclusivamente á establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, á tenor de lo dispuesto en la regla 6.º del artículo 9.º, se rebajará, para obtener el líquido imponible, 66 por 100, en vez del 33 indicado anteriormente;

c) 50 por 100 de los teatros, circos y edificios destinados á espectáculos similares;

d) 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) 50 por 100 de los edificios de carácter ru-

ral, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., y

f) 50 por 100 de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Art. 11. En la determinación del carácter de los edificios y, en su consecuencia, en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se entenderá que un edificio se destina á establecimiento industrial cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas ó artefactos dedicados á la fabricación. La mera existencia de alguna máquina ó aparato, aun adherido permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100, en vez de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.^a Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución, aparezcan especialmente destinados á estas aplicaciones, y á condición de que satisfagan enteramente á las exigencias reglamentarias de policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los edificios expresados, cuando no llenen todas las referidas exigencias.

En particular se aplicará la rebaja de 50 por 100 á los teatros, circos, cinematógrafos, panoramas, cosmoramas y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja de 40 por 100 á las plazas de toros, reñideros, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

3.^a Se entenderá de carácter rural una vivienda que forme parte de un edificio enclavado en finca rústica, que sea indispensable para la explotación de esta última, siempre que sean comunes á la parte habitada y á la destinada á las operaciones agrícolas, la entrada, la cubierta y las plantas ó los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte de edificio destinado á operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que la relación del producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción á las reglas del artículo 9.º, con respecto al número de familias que la ocupen, no exceda de la correspondiente á los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

(Se concluirá).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Estando vacantes las Subdelegaciones de Farmacia de los distritos de Borja y Tarazona, y no habiendo dado resultado la anterior convocatoria, se anuncia nuevamente, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes de los que se consideren en condiciones para desempeñarlas, según el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 14 de Agosto de 1909.

Zaragoza 13 de Enero de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Junta provincial del Censo de población de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

En vista de las denuncias remitidas por varias Juntas municipales de esta provincia sobre falseamiento de la población de hecho del Censo de población de otros Ayuntamientos, también de esta provincia, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha dispuesto que mientras se adoptan otras medidas enérgicas, los Sres. Presidentes de las Juntas municipales del Censo en donde se han inscrito como transeuntes grupos más ó menos numerosos de individuos de pueblos distintos, cuyos grupos pernoctaron en la noche del 31 de Diciembre último fuera de su residencia habitual con el marcado propósito de falsear la verdad de los hechos, remitan á esta Junta provincial, con la mayor urgencia, relaciones nominales de dichos transeuntes con los datos correspondientes, y entre éstos el pueblo donde tienen su residencia legal.

Zaragoza 13 de Enero de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION SEXTA

Cerveruela.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el año actual de 1911, se encuentra de manifiesto, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que se crean oportunas.

Cerveruela 7 de Enero de 1911.—El Alcalde, José Beltrán.

Campillo de Aragón.

El reparto de consumos de esta villa, formado para el corriente año, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Campillo de Aragón 9 de Enero de 1911.—El Alcalde, Aniceto Colás.

Leciñena.

Por término de ocho días y durante las horas de oficina, se hallará de manifiesto, en la secretaría municipal, el reparto de consumos y alcoholes para el año 1911, para que pueda ser examinado por todos los vecinos.

Leciñena 8 de Enero de 1911.—El Alcalde, Julio Giménez.

Egea de los Caballeros

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Diciembre último, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, conforme al artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 6.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acuerda instruir el oportuno expediente para la venta en subasta de dos edificios inservibles del Municipio. Se aprueba la subasta del arbitrio sobre matacía, adjudicándose á Tomás Urbán Pérez en cuatro mil cuatrocientas pesetas. Se acuerda la división del término municipal á los efectos de la formación del censo en 31 del actual, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 13.—Se aprueba el acta de la anterior. Se aprueba el pliego de condiciones para la venta en subasta pública de los edificios inservibles comprendidos en el artículo 15 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.—Se aprueban los informes de la Comisión de Hacienda en las liquidaciones presentadas por el arrendatario de la recaudación municipal correspondientes á 1909 y 1910. Se acuerda proceder á la reparación de la fuente pública del barrio de Ribas. El Sr. Presidente solicita y obtiene una licencia de dos meses para ausentarse de esta villa, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 20.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acuerda la contestación que ha de darse al pliego de conclusiones presentado por varios vecinos de esta villa sobre el uso y el disfrute de los terrenos roturados en los montes comunes. Se acuerda que por el Sr. Alcalde se solicite del Sr. Ministro de Instrucción pública una subvención de 55 000 pesetas con destino á la construcción de dos edificios escolares, conforme á la Real orden de 31 de Octubre último. Se acuerda designar al Concejal D. José Villacampa para que asista á la subasta para la venta de dos edificios inservibles. Se acuerda proceder á la alineación de calles y plazas en el barrio de Ribas, para saber los terrenos sobrantes de la vía pública, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 25.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acuerda que desde 1.º de Enero se organice el servicio de limpieza pública con cargo al artículo 3.º, capítulo 3.º del presupuesto de 1911. Se acuerda proceder al arriendo en subasta del arbitrio sobre puestos públicos, formándose por la Comisión de Hacienda el pliego de condiciones y tarifa. Se acuerda solicitar la prestación personal para el arreglo y recomposición de caminos vecinales. Se acuerda que por el Sr. Alcalde se adopten

las disposiciones más convenientes para evitar intrusiones en los terrenos comunales puestos en cultivo. Se acuerda solicitar una próroga de D.ª Matilde Pérez para satisfacer un plazo de un crédito convenido procedente de un censo. Se aprueba la lista de mayores contribuyentes con derecho á votar compromisarios en 1911, y se levantó la sesión.

Junta municipal.—Sesión del día 6 de Diciembre.—Se aprueba el dictamen puesto por la Comisión á las cuentas municipales del año 1909, acordándose se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del artículo 165 de la ley Municipal.

Egea de los Caballeros 2 de Enero de 1911.—El Alcalde, Leopoldo Dehesa.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Zaragoza.—Pilar.**

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se ha promovido juicio ejecutivo por el Procurador D. Alejandro García Burriel, en nombre de D. Antonio Lacambra Puig, contra don Luis Boyer y Tremosa, que se halla en ignorado paradero, sobre pago de tres mil pesetas, intereses y costas, en cuyo juicio se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como siguen:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á veintuno de Diciembre de mil novecientos diez. El Sr. D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto los autos ejecutivos promovidos por D. Antonio Lacambra Puig, de cuarenta y cinco años de edad, casado, Médico, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Alejandro García Burriel, bajo la dirección del Abogado D. Emilio Serrano, contra D. Luis Boyer y Tremosa, que por hallarse en rebeldía y en ignorado paradero está representado por los estrados del Tribunal, sobre pago de tres mil pesetas, intereses y costas; y =Resultando... Fallo: Que debo mandar y mando siga adelante la ejecución despachada en estos autos contra D. Luis Boyer y Tremosa hasta hacer trance y remate de los bienes que le han sido embargados y puedan serlo en lo sucesivo, y con su producto, entero y completo pago al acreedor D. Antonio Lacambra Puig de la cantidad de tres mil pesetas de capital, intereses de esa suma al tipo de seis por ciento al año desde el día veinticinco de Septiembre de mil novecientos nueve, hasta el en que dicho D. Antonio Lacambra Puig cobre el crédito que reclama, y costas causadas y que se causen hasta la más total y definitiva solvencia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y fir-

mo.—Marcial Rodríguez.—*Publicación.*— Leída y publicada fué la sentencia que antecede en el día de su fecha por el Sr. D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, hallándose celebrando audiencia pública por ante mí el infrascripto Eseribano, doy fé.— P. H., Fausto Arnal.

Y á fin de que sirva de notificación en forma, de la sentencia inserta, al demandado D. Luis Boyer y Tremosa, que se halla constituido en rebeldía y en ignorado paradero, expido el presente edicto en Zaragoza, á siete de Enero de mil novecientos once.— Marcial Rodríguez.— Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

Sos.

D. Agustín Altés Pallás, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal contra Santos Salvide Lacosta, sobre homicidio frustrado, se sacan á la venta en pública y primera subasta los bienes embargados como de la propiedad de dicho procesado y sujetos á las responsabilidades pecuniarias de dicha causa, sitos en los términos de esta población, que á continuación se describen:

La mitad indivisa de una cabaña y veinticuatro fanegas de tierra, en la partida de Val de Barnés, en diferentes campos; lindantes uno con otro y todo junto al Este, Sur y Norte con campo de Romualdo Bueno y al Oeste con campo de Antonio Almárcegui: tasada la mitad de la cabaña en cincuenta pesetas y la mitad de las veinticuatro fanegas de tierra en ciento cuarenta pesetas, que en junto hacen ciento noventa.

Un campo, sito en la partida de Solamas, de una fanega y seis almudes de cabida; que linda al Norte con otros de María Juana Cantín y al Sur Este y Oeste con los mismos: tasado en quince pesetas.

Otro campo, en Val de Barnés, de una fanega de cabida; que linda al Norte con otro de Luis Moso, al Sur y Este con otro de Antonio Almárcegui y al Oeste con otro de Manuel Arrese: tasado en diez pesetas.

Otro campo, de unas dieciséis fanegas de cabida, en la partida de Campo-Real; que linda al Norte con camino, al Este y Sur con Mariano Baquero y al Oeste con Domingo Arana: tasado en ciento sesenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día seis de Febrero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tereero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de

los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que no existen títulos de propiedad de los bienes mencionados.

Dado en la villa de Sos á siete de Enero de mil novecientos once.—Agustín Altés.— El Eseribano, Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan Fabiani y Díaz de Cabria, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por auto de 7 del actual, dictado en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio verbal pendiente en este Juzgado á instancia de D. Manuel Jerez López, contra D. Florentino Gálvez Caseras, se requiere por el presente á dicho D. Florentino García Caseras, que se encuentra en ignorado paradero, para que en el término de quinto día eleve á escritura pública el documento privado, base de dicho juicio; previniéndole que si no lo verifica, se practicará á su costa, judicialmente, otorgándose la correspondiente escritura.

Dado en Zaragoza á once de Enero de mil novecientos once.—Juan Fabiani.— Por su mandado José del Busto, Secretario suplente.

PARTE NO OFICIAL

Aguas de Panticosa.

Esta Sociedad, por acuerdo de su Consejo de Administración, se reunirá en Junta general ordinaria el día 31 del mes actual, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Coso 87, entresuelo, derecha.

El acto, cuya celebración se ajustará á cuanto para el caso previenen los Estatutos, tendrá por principal objeto: discurrir y aprobar, si procede, la Memoria y Balance del último ejercicio.

Las papeletas autorizando la asistencia y expresando el número de votos que cada uno puede emitir se facilitarán en las oficinas sociales, donde también estará expuesto los días 26, 27 y 28, de nueve á doce de la mañana, el Balance con sus comprobantes.

Lo que, cumplimentando los Estatutos, se pone en conocimiento de los señores accionistas.

Zaragoza 14 de Enero de 1911.— Por acuerdo del Consejo, el Administrador general, Clemente Herranz y Laín.

A los Ayuntamientos.

Se recaudan alfardas ó impuestos municipales. Se depositan fianzas ó anticipos trimestrales del 50 por 100 al cupo.

Dirigirse á C. Chons, Juslibol, núm. 4 (Arrabal), Zaragoza.